



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

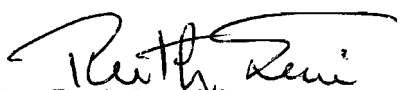
Causa No. 0567-10-EP

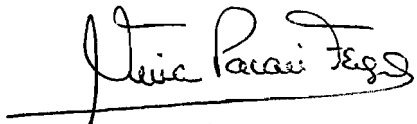
Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

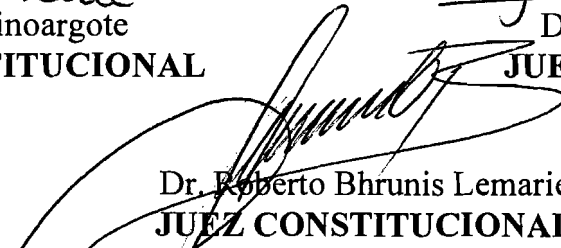
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 12H21.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0567-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Juan Carlos Baidal Renella, en sus calidad de accionista de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A., en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil el 12 de enero del 2010, las 10h14, dentro de la acción de Habeas Data No.929-B-2009; la misma que dispuso se rectifique la nomina de accionistas así como el capital que ellos representan de la compañía Industrial Inversionistas Dolores S.A., Considera el recurrente que la sentencia ha violentado derechos constitucionales como son el debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al derecho a una adecuada administración de justicia y a la tutela efectiva. La Sala de Admisión, considera. **PRIMERO.-** El Art. 94 de la Constitución establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección establece. En la especie el numeral primero manifiesta que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad

judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”; el numeral segundo de la norma invocada dispone “que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”; el numeral tercero determina “que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado sentencia”; el numeral cuarto expresa “que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. El numeral sexto establece que “la acción se haya presentado dentro del termino establecido en el Art. 60 de esta Ley.

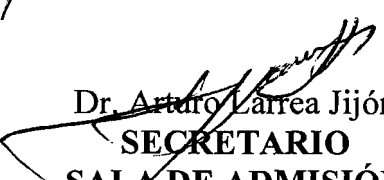
CUARTO.- Dentro de su solicitud el accionante no demuestra mediando una adecuada argumentación el derecho violado, ni justifica argumentadamente, la relevancia del problema jurídico y de la pretensión, se evidencia que se plantea la acción extraordinaria de protección fuera del termino de 20 días establecidos en el Art. 60 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues la acción se plantea el 27 de abril del 2010, las 14h47 en contra de la sentencia dictada el 12 de enero del 2010, las 10h14, legal y debidamente notificada al hoy accionante el 13 de enero del 2010 a partir de las 9h30. Se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículos 60 y 62 numerales 1, 2, 3 , 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de la norma citada anteriormente, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0567-10-EP, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al Juez de origen.- Téngase en cuenta el casillero constitucional señalado por el legitimado activo, así como por el tercero con interés en la causa. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO- Quito D.M., 02 de junio de 2010, las 12H21.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN